JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00267– O
Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-33-003-2012-00055-00
Actor: Ramona Yolima Claro Torrado
Accionada: Departamento Norte de Santander

Revisada la actuación, se observa que habiéndose puesto en conocimiento de las partes la liquidación del crédito allegada el 20 de agosto de 2021, por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ, la misma fue objetada por ambos extremos procesales.

De otra parte, la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada del departamento Norte de Santander también fue objeto de oposición por la parte ejecutante.

Así las cosas, en aras de dar continuidad a la actuación, se hace necesario **designar,** con cargo a las partes demandante y demandada, al Perito Contador Contador Público IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.272, para que realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo señalado en autos del 11 de mayo y 15 de junio de 2017, así como las manifestaciones realizadas por las partes en los escritos de objeción.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por secretaría, **comuníquese** su nombramiento advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f542c509c0e4eb2cd6b80e6d8af3cc2a917eff4dacf638acd6c623ec1505c**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00268– O
Proceso Ejecutivo Rad. 54001-33-33-003-2014-00656-00
Actor: Luis Antonio Boada Carvajal
Accionada: Casur

Revisada la actuación, se observa que habiéndose puesto en conocimiento de las partes las liquidaciones del crédito allegadas por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, las mismas han sido objetadas en varias oportunidades por parte del señor apoderado de la entidad ejecutada.

Así las cosas, en aras de dar continuidad a la actuación, se hace necesario **designar,** con cargo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Perito Contador Contador Público IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.272, para que realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia adiada 27 de junio de 2008, proferida por este Juzgado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 54001-23-31-000-2006-00288-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 16 de diciembre del mismo año. Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo cancelado por la entidad al demandante mediante Resolución N° 00837 del 22 de febrero de 2010, tanto para el capital como para la liquidación de los intereses, y la objeción presentada por CASUR el 27 de octubre de 2021.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por secretaría, **comuníquese** su nombramiento advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9016809d7ca715242b80724ea81b9c6aa2abead1cc7a6515e5f4c082a078171f**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. **Auto Nº 0269-O**
M. de C. Reparación Directa
Radicado: 54001-33-33-003-2015-00008-00
Demandantes: David Ramírez Escamilla y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Vista la solicitud realizada por el doctor GABRIEL GRIMALDOS SOLANO (PDF N° 24DemandanteSolicitaDesglose), por Secretaría **realícese** el desglose de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, dejándose las constancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

Para tal efecto, se ordena **requerir** al señor apoderado de la parte demandante para que informe los datos de identificación y contacto de la persona que va a retirar los documentos desglosados.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **coordínese** lo pertinente a fin de que se permita el acceso a las instalaciones del Juzgado a la persona previamente designada por el peticionario para hacerle entrega de los registros civiles solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1361b73b3d08d3f42d6af16fbacb36c97e243e7cd6efc0d816c75dbb2add4**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00270– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2017-00133-00
Demandante: Jhon Jaime Perdomo Díaz
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto lo manifestado por el señor Fiscal 56 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, en el sentido de dejar a disposición de la parte interesada el proceso penal requerido para obtener copia del mismo (PDF N° 22RespuestaOficio1679Fiscalia56DHBogota), sin desconocer la alta carga laboral de dicho Despacho, se dispone **requerir** nuevamente al precitado funcionario para que, en virtud del deber de colaboración entre entidades públicas, proceda a remitir a este Juzgado copia íntegra digitalizada del expediente originado por en la noticia criminal No. 765206000000201400050, investigado JIMMI ALBERTO GUERRERO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.707. Lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada de oficio y no a solicitud de parte, aunado al hecho de que la referida documentación debe ser obtenida en medio digital para su incorporación al expediente electrónico. Al efecto, se concede un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032112b8db32881b06445f5e93b1b8e8e4790b62ef53426cc20d3b6bddfa2d82**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00271– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-002-2019-00333-00
Demandante: Edgar Enrique Rojas Lozano
Demandada: Nación – Rama Judicial

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Refiriéndose al trámite de los impedimentos declarados por los Jueces administrativos la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente prevé:

> "ARTÍCULO 131. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.* Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. …
> 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Fundamento de la declaración de impedimento por parte del Señor Juez Segundo Homólogo, lo constituye la causal prevista en el artículo 141.1 del Código General del Proceso, consistente en:

> "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En tal sentido indica que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en el medio de control de la referencia guardan similitud con su situación como funcionario público en relación con las prestaciones sociales, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas se orientan a que por parte de la jurisdicción se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Rama Judicial niega al demandante la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales de acuerdo con la diferencia salarial existente entre el cargo de "abogado asesor grado 23" y "abogado asesor de tribunal judicial",

circunstancia que para esta Judicatura no conlleva *per se* un interés directo del señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en las resultas del proceso, máxime si se considera que el asunto objeto de controversia conlleva un análisis normativo exclusivamente sobre el cargo de empleado antes referido, estudio que no resulta aplicable al cargo de funcionario que ocupa el prenombrado.

Además, la manifestación de impedimento es escueta, no tiene explicación acerca de en qué aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al definir el proceso.

Se trata de un punto o tema que este Juzgado no puede inferir o colegir, sino que, a fin de poderlo analizar y valorar, debe ser expuesto de manera clara y concreta por quien formula el impedimento, y en el que se define ello no aparece explícito.

Recuérdese que la declaración de impedimento por parte de los Jueces debe ceñirse expresamente a las causales establecidas por el legislador, las cuales se encuentran sujetas al principio de taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa se señala en la ley, ya que las normas que consagran las causales de impedimento y recusación tiene carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado con la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por funcionario imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de las partes.

Por lo tanto, como el hecho en que se funda el presente impedimento no se subsume en la causal que se aduce, esto es, la contenida numeral 1° del artículo 141 del CGP, el mismo se declarará infundado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc063033ed0ae83e64601f03e9ac17998a5ad73e5b9ffcf3322a74e59bd725**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00272– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-002-2019-00410-00
Demandantes: Adriana Paola Cardona y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Refiriéndose al trámite de los impedimentos declarados por los Jueces administrativos la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente prevé:

> "ARTÍCULO 131. *TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.* Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. …
> 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Fundamento de la declaración de impedimento por parte del Señor Juez Segundo Homólogo, lo constituye la causal prevista en el artículo 141.1 del Código General del Proceso, consistente en:

> "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En tal sentido indica que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante en el medio de control de la referencia guardan similitud con su situación como funcionario público en relación con las prestaciones sociales, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas se orientan a que por parte de la jurisdicción se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Rama Judicial niega a los demandantes la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales de acuerdo con la diferencia salarial existente entre el cargo de "abogado asesor grado 23" y "abogado asesor de tribunal judicial",

circunstancia que para esta Judicatura no conlleva *per se* un interés directo del señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en las resultas del proceso, máxime si se considera que el asunto objeto de controversia conlleva un análisis normativo exclusivamente sobre el cargo de empleado antes referido, estudio que no resulta aplicable al cargo de funcionario que ocupa el prenombrado.

Además, la manifestación de impedimento es escueta, no tiene explicación acerca de en qué aspecto podría radicar el interés directo o indirecto de su parte al definir el proceso.

Se trata de un punto o tema que este Juzgado no puede inferir o colegir, sino que, a fin de poderlo analizar y valorar, debe ser expuesto de manera clara y concreta por quien formula el impedimento, y en el que se define ello no aparece explícito.

Recuérdese que la declaración de impedimento por parte de los Jueces debe ceñirse expresamente a las causales establecidas por el legislador, las cuales se encuentran sujetas al principio de taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa se señala en la ley, ya que las normas que consagran las causales de impedimento y recusación tiene carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado con la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por funcionario imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de las partes.

Por lo tanto, como el hecho en que se funda el presente impedimento no se subsume en la causal que se aduce, esto es, la contenida numeral 1° del artículo 141 del CGP, el mismo se declarará infundado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundado el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dece14ee4a81c09dcd8bf1aed363a6775466a996c1f3ccc89d2244d0fc7f01**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto Nº 00273-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 54001-33-33-003-2019-00489-00
Demandante: Ana Rocío Vera Montañez
Demandada: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, situación que impone su rechazo.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 ibídem, la apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el juez que lo profirió; no obstante ello, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante con fecha 21 de enero hogaño (PDF N° 28RecursoApelacionSentencia), contra la sentencia antes referida, notificada personalmente a través de correo electrónico, lo fue por fuera de término, pues la oportunidad para ello se extendía hasta el día 20 de enero hogaño, lo que no se hizo.

En consecuencia, se dispone **rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c66a96bff1d3988af494a68bf3000b2bcca5c20f51ed2280c24a492da2c5142**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00274– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00135-00
Demandante: Olivo Suárez Rodríguez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, mediante apoderada, por OLIVO SUÁREZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en procura que el Juzgado declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado frente a la petición presentada el día 10 de diciembre del año 2019 y el Oficio N° 2019317002469711:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de diciembre del año 2019, suscrito por el Oficial Sección Nómina Ejército Nacional, mediante los cuales se negó al demandante la reliquidación del salario de forma retroactiva, incrementado en un 20%.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

> "Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia*. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 156 ibídem prevé la forma para determinar la competencia por razón del territorio, precisando en su numeral tercero:

> "(…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (Se resalta)."

Las anteriores normas resultan aplicables al presente asunto teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda no había entrado en vigencia la modificación contemplada en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Partiendo de esta base, de los documentos acompañados con el líbelo introductorio, advierte el Despacho que el SLP SUÁREZ RODRÍGUEZ OLIVO, se encuentra adscrito al Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo N° 2 (PDF N° 01DemandaAnexos Pág. 57 a 59).

Así mismo, según respuesta emitida por la Auxiliar de Requerimientos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dicho Batallón se encuentra en la ciudad de Bogotá (PDF N° 09RespuestaOficioSJ-1652DirecciónPersonalEjercitoNacional).

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que la estimación razonada de la cuantía presentada en el líbelo introductorio es de cuarenta millones seiscientos noventa y un mil setecientos sesenta y nueve pesos ($40.691.769), equivalente a 44.7 S.M.M.L.V., y que el último lugar donde prestó sus servicios como soldado profesional el señor OLIVO SUÁREZ RODRÍGUEZ, fue en el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo N° 2 ubicado en Bogotá D.C., palmario resulta que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, lo que impone ordenar su remisión al Juzgado Administrativo Oral de Bogotá D.D. (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Juzgado Administrativo de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9d411dfc84178d31109dc11dba0ee9144a39e92ecdb5dd7091b04fdb2839f**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00285 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00171-00
Accionante: Salomón Numa Rangel
Accionada: Nación – Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social –UGPP-

Teniendo en cuenta el recurso de reposición impetrado por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto que niega una prueba, proferido por el Despacho el **24 de enero de 2021**[1], se rechaza el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que según el artículo 318 del CGP[2], este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los* ***tres (3) días siguientes al de la notificación*** *del auto*, que en el sub examen lo fue el 25 de enero siguiente[3], teniendo plazo el recurrente para interponerlo hasta el 28 de enero siguiente[4], habiéndolo impetrado el 31 de enero de 2022, es decir, por fuera del término legal con el que contaba, resultando por ende extemporáneo el mismo, lo que implica como consecuencia jurídica su rechazo, como así se decreta.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada, dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en auto precedente, ***se dispone correr traslado*** conforme a las previsiones contenidas en el artículo 181 *in fine* del CPACA, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, ***dentro de los diez (10) días siguientes*** a la notificación de la presente decisión, oportunidad en qué, si a bien lo tiene, el Ministerio Público puede presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[1] PDF # 11 del expediente digital.
[2] Artículo aplicable por expresa remisión del artículo 242 del CPACA.
[3] PDF # 12 del expediente digital.
[4] PDF # 14 del expediente digital.

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692600cfab4dc29e7e4af997116de85aa3d02f22aa05c376af122e739d418b2**

Documento generado en 08/03/2022 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00275– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00006-00
Demandante: Nelly Flórez Castro
Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por NELLY FLÓREZ CASTRO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d8bc0903bcc3e605e638e41e169883c72fe2c5d8b82a02a7a9f42b1b0a1ee**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00276– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00007-00
Demandante: Maideleide Pacheco Navarro
Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MAIDELEIDE PACHECO NAVARRO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b4620a1c30b364ee7b9b66567c7922ead77440e3cdfe111171ddad36d821b**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00277– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00008-00
Demandante: Benedicta Araque Chávez
Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BENEDICTA ARAQUE CHÁVEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2921903c1478ae00e88d855c0cf28bce34401fa8da7e27e5c7d3ed5833f88**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00278– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00009-00
Demandante: Nancy Peñaloza Carrascal
Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por NANCY PEÑALOZA CARRASCAL, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f2c1b1dcf8901e2cdefd88f2727d39d8ba9d1c9aed12e5737cb4aa5aed112**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00279– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00010-00
Demandante: Rafael Humberto Villamizar Gómez
Demandados: Nación – Mineducación - FOMAG // Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR GÓMEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc481c0fc7dfe8cdf303d9f1248f7071b9525a2d523aab4e019de0b4fbc7c009**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00280– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00013-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por AGUAS KPITAL SA ESP, contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: contabilidadlexprova@gmail.com y gerencia@akc.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae1833a6d33388beb4177f44fcd2291996409f12af744df612ec46de9417e1**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00281– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00014-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por AGUAS KPITAL SA ESP, contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: contabilidadlexprova@gmail.com y gerencia@akc.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df787ed4c8c8dc0cd6418485b61a53a9b0eb0aca0265fc7aa3ae1a266f6534cd**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00282– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00018-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandado: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por AGUAS KPITAL SA ESP, contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: contabilidadlexprova@gmail.com y gerencia@akc.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f201c47d3fdcb9a0b9cb9c5376000f896504637c8f254c56f23d63243c148f**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00283– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00019-00
Demandante: Aguas Kpital SA ESP
Demandada: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por AGUAS KPITAL SA ESP contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante.**

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: contabilidadlexprova@gmail.com y gerencia@akc.co, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f77761821a76ee9322064be6a2583e6d22a52702bb35ca7a78de723eb2bd5**
Documento generado en 08/03/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00286 - O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No. 54001-33-33-003- 2022- 00070-00
Accionante: Luis Alfredo Vacca Quintero
Accionada: Nación - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, ***se admite la demanda*** presentada por el señor LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 2.941.903, expedida en Bogotá (D.C.), portador de la T.P. No. 22.254 del C.S.J., obrando en calidad de demandante y litigando en causa propia, contra la Nación - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, ***se dispone***:

PRIMERO: ***Notificar*** el contenido de la presente providencia, personalmente al doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, Director General de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a la doctora ANYELA GODOY BONILLA, Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por estado al demandante.

SEGUNDO: ***Se advierte*** a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, ***advertir a la parte demandada*** que en el término de la contestación de la demanda ***debe allegar copia íntegra*** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ***Se requiere*** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán ***suministrar*** a este Despacho **y *a todos los demás sujetos procesales***, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: ***Tener*** como correo electrónico suministrado por la parte demandante con.suimpuestos@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602f1ab2ba0c5f62a4b4af5718729fe4e5919e02c63280bbdf35100407b475c9
Documento generado en 08/03/2022 05:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica